



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la accionada dio respuesta en término.

Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00 310 00			
ACCIONANTE	María Julieta Mendieta	DOC. IDENT.	39.965.186
ACCIONADA	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones		
PRETENSIÓN	Ordenar a la accionada conceder y pagar una pensión de sobrevivientes a su favor.		

ANTECEDENTES

La señora MARÍA JULIETA MENDIETA, actuando a través de apoderado judicial presentó acción de tutela contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, invocando la protección de su derecho fundamental a la **seguridad social**, el cual considera vulnerado por cuanto, la accionada no ha reconocido a su favor una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Eberto Guio Monroy (Q.E.P.D.).

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que el señor Eberto Guio Monroy (Q.E.P.D.) era afiliado y cotizante del RPM administrado por Colpensiones.
2. Que el señor Monroy (Q.E.P.D.) cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez.
3. Que fue la accionante fue incluida como beneficiaria del causante, en calidad de cónyuge supérstite, pues contrajo matrimonio católico con él.
4. Que el señor Monroy (Q.E.P.D.) falleció el 02 de septiembre de 2005, por lo cual adelantó el trámite de reconocimiento pensional ante Colpensiones, quien le negó la pensión de sobrevivientes en Resolución del 09 de octubre de 2006.
5. Que la razón para negar la prestación fue indicar que no se acreditó el requisito relativo a la vida marital por un término no menor a cinco años con el causante.
6. Que la Constitución colombiana ampara la familia como núcleo esencial de la sociedad, por lo cual considera que existe la vulneración de sus derechos y los mismos deben ser amparados a través de esta vía.

II. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, de lo cual se establece que la misma dio respuesta dentro del término otorgado.



III. RESPUESTA DE COLPENSIONES.

La accionada allegó respuesta a este Despacho vía correo electrónico, en la cual solicita que se declare la improcedencia de la presente acción. Las razones de su defensa las sustenta en la falta de acreditación del requisito de subsidiariedad de la presente acción, pues el presente caso debe ventilarse a través de la jurisdicción laboral, el cual es el mecanismo adecuado para ventilar este tipo de controversias, además de no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable.

IV. PROBLEMA JURIDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe la vulneración por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de los derechos fundamentales alegados en razón a la negativa de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes solicitada a la accionante. Previo a ello, se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para satisfacer las pretensiones de la señora MARÍA JULIETA MENDIETA.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. LA INMEDIATEZ:

El art. 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.

B. SUBSIDIARIEDAD:

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

*"Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia."*¹

C. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para

¹ T 471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

satisfacer las pretensiones del accionante. Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que este perjuicio debe ser: inminente, grave, urgente e impostergable, pues es una amenaza que está por suceder prontamente, es un daño material o moral de un bien jurídico de gran intensidad que requieren la intervención del juez de tutela de manera urgente para mitigar los efectos de la situación. ²Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones.³

D. LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PRESTACIONES PENSIONALES:

De conformidad con las reglas de la acción de tutela, por regla general la acción de tutela no procede en eventos en que se discuten prestaciones pensionales por cuanto la tutela no puede reemplazar los procesos dispuestos por la jurisdicción ordinaria laboral.

Empero, ello no obsta para que la referida acción sea descartada por carecer del requisito de subsidiariedad, pues la misma Corte Constitucional ha reconocido que se deben tener en cuenta múltiples factores para el estudio de esta clase de acciones de tutela, tal como lo recuerda en sentencia T 471 de 2017:

“Sin embargo, de acuerdo con las consideraciones generales referidas previamente, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En ese sentido, las personas de la tercera edad se encuentran en una situación de debilidad e indefensión, por lo que requieren de una protección constitucional reforzada. Sin embargo, esta Corporación ha expresado que esa sola y única circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos sobre acreencias pensionales, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado al actor, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales.”

Como se estableció anteriormente, en este tipo de situaciones relativas a acreencias pensionales, si bien es cierto sus titulares son sujetos de especial protección constitucional, ello no es suficiente para conceder el amparo. Es necesaria la demostración de un perjuicio irremediable y que el mecanismo dispuesto por el legislador no es idóneo y eficaz. Finalmente, la sentencia T-230 de 2013 señala la forma en que se determina si los mecanismos judiciales por el legislador son o no idóneos:

² Art. 86 Constitución Política de 1991.

³ Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

"(...) una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado."

V. EL CASO EN CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, primero se estudiará si hay procedencia del amparo solicitado por la señora MARÍA JULIETA MENDIETA, quien pretende que a través de este mecanismo constitucional se **"ORDENE a la accionada el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes"**.

Para resolver lo anterior, el Despacho deberá dar respuesta al siguiente interrogante: ¿La acción constitucional ofrece una solución integral y resuelve el conflicto planteado de manera plena y en todas sus dimensiones para acceder a una solicitud temporal o transitoria por vía de tutela?

Al respecto, se considera que a través de este mecanismo no deben reemplazarse los instrumentos establecidos por el legislador, pues la acción de tutela no puede ofrecer una solución integral a la problemática planteada, por el carácter especial que goza, es decir para la protección de derechos fundamentales en determinados escenarios.

Según el estudio realizado en líneas anteriores y de conformidad con la documental del expediente, el mecanismo idóneo para solucionar la problemática planteada se encuentra en la **acción ordinaria ante la Jurisdicción Laboral**, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 del C.P.T. y S.S. Téngase en cuenta que el presente debate, va más allá del reconocimiento de una pensión sobrevivientes, pues se deberá estudiar las cotizaciones realizadas por el causante, si la accionante tuvo o no una convivencia real y efectiva con el señor Monroy (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta las declaraciones extrajudiciales que se refieren dentro de las pruebas, si la convivencia primero como compañera permanente y luego como cónyuge tiene alguna repercusión dentro del reconocimiento y pago, el valor de la mesada, la prescripción del derecho e inclusive la posible existencia de más beneficiarios con mejor derecho en el presente asunto, entre otras variables a analizar, razones de peso y suficiente para declarar que el presente amparo no procede por esta vía, por no acreditarse el requisito de subsidiariedad.

Aunado a ello, debe advertirse que el amparo invocado tampoco puede concederse de manera transitoria pues no se acreditó la existencia de un perjuicio grave e irremediable, de amplia magnitud que amerite la intervención inmediata del juez de tutela. De otra forma, la accionante no demostró siquiera de manera sumaria la existencia de tal situación grave o de extrema urgencia, que justifique el presente amparo de manera impostergable, teniendo en cuenta que: i. en la actualidad, según el registro RUAF aparece como cotizante en el SGSS, lo cual implica que la misma se dedica a alguna actividad económica para satisfacer sus necesidades básicas y en principio, no requiere el reconocimiento expedito e inmediato de la pensión reconocida para asegurar su mínimo vital. ii. Que ha pasado un tiempo considerable desde la ocurrencia del hecho que se endilga como vulnerador (2006) y la interposición de la presente acción (2020), es decir aproximadamente catorce años y sin prueba alguna en el expediente que justifique la falta de acción de la señora Mendieta para reclamar dicha prestación, lo cual tiene una repercusión directa en el requisito de inmediatez, pues no existe indicio alguno para la flexibilización de este requisito; iii). que no se demostró que la accionante ostenta una calidad de especial protección, por ejemplo, una enfermedad grave que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

le genere minusvalía, que es una persona de la tercera edad o que se encuentre en estado de gravedad entre otros, para hacerse beneficiaria de dicha prestación a través de este amparo constitucional, desconociendo que, en la realidad cursan múltiples demandas ante la jurisdicción ordinaria laboral, planteando el mismo debate pensión de sobrevivientes. Una decisión en sentido contrario implicaría a primera vista la vulneración del derecho a la igualdad de todos aquellos que han acudido al mecanismo contemplado por el legislador para satisfacer tales pretensiones.

En síntesis, la tutela reclamada no es procedente por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad ni el requisito de inmediatez. Tampoco es procedente el amparo de manera transitoria por no encontrarse acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con las razones expuestas anteriormente. Por tanto, se decidirá en tal sentido.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ